SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 435/2015 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600316615.

ANTECEDENTES

I. El 13 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información

> *"SOLICITO COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS, LA CUAL SE ENLISTA A CONTINUACIÓN:*
> *1.- LOS SIGUIENTES RESOLUTIVOS, TODOS EMITIDAS EN EL AÑO 2015:*
> *DGZF-133/15 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 229/COL/2014*
> *DESTINO DE UNA SUPERFICIE DE PLAYA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE A FAVOR DE SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE, CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 818/NAY/2012.*
> *DESTINO DE UNA SUPERFICIE DE PLAYA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE A FAVOR DEL MUNICIPIO DE LA HUERTA JALISCO/ADAN ERNESTO GARCÍA PÉREZ, CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 953/JAL/2014.*
> *DGZF-173/15 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 663/COL/2014.*
> *523/15 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 368/COL/2011.*
> *518/15 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 680/COL/2014.*
> *498/15 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 1073/COL/2012*
> *443/15 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 11075.*
> *485/15 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 39946*
> *527/15 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 46449*
> *2.- El SIGUIENTE RESOLUTIVO, EMITIDO EN EL AÑO 2014:*
> *1376/08 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 208/JAL/2006" (SIC)*

II. El 10 de noviembre de 2015, la **DGZFMTAC** emitió el oficio **SGPA/DGZFMTAC/3507/2015**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, la información solicitada del folio citado al rubro, se encuentra clasificada como **parcialmente confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistentes en **domicilio personal**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 45 de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción III de su Reglamento.

III. Mediante el mismo oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3507/2015**, la **DGZFMTAC** informó a este Comité, que dentro del expediente administrativo número **953/JAL/2014**, no existe un acuerdo de destino, únicamente existe **proyecto de resolución**, el cual se encuentra en un proceso deliberativo. Por lo que solicitó declarar la inexistencia. Lo anterior de conformidad con el criterio 20/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción V de su Reglamento.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación y la inexistencia de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III; 45 y 46 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y V de su Reglamento, 4 y 8, fracciones II y VII del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y con base en el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular.**

V. Que la Titular de la **DGZFMTAC**, a través del oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3155/2015**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **domicilio personal,** por lo que este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular (relativo al domicilio personal),** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la

Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO: Se **confirma** la **inexistencia** de la información señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en los considerandos VI al VIII de la presente Resolución, como lo señaló la DGZFMTAC en su oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3507/2015**, ya que aún no se emite la Resolución solicitada, lo anterior con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70; fracción V de su Reglamento.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFMTAC**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 11 de noviembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

VI. Que el artículo 42 de la LFTAIPG determina que, las Dependencias únicamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

VII. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG establece que, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que este resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

VIII. Que el **Criterio 20-13** emitido por el INAI dice que procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la LFTAIPG, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos I al V de la presente Resolución, por tratarse de un dato personal como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/3507/2015** de la **DGZFMTAC**, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos